ATHA-DAH-FAVE-021-012

egido
mento de
no de
a con
rio

En la muy noble ciudad
de Vitoria a siete dias del mes
de henero de mill y seiscientos
y catorze años ante el señor
doctor Martin de Hondarre-
gui [illegible] alcalde hordi-
nario della dicha ciudad y su
tierra y jurisdicion villa
y señorio [illegible]
[illegible] y en presencia
y testimonio de mi Juan de
Ulibarri escrivano del rey
nuestro señor de su magestad y del
numero de la dicha ciudad y su
[illegible] Diego de Montoya [illegible]
[illegible] nombre de Antonio de
[illegible]
la [illegible] segun [illegible]
que dixo Diego de Montoya [illegible]
[illegible] en nombre de Antonio
de [illegible] y don Juan
de [illegible] de doña Fran-
cisca de [illegible] vezinos de
esta ciudad de Vitoria y
Geronimo de Alava y
[illegible] de la dicha doña Fran-
cisca [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] fallecio
[illegible] Jorge de
[illegible] que
[illegible] ciudad
[illegible] numero de esta ciudad
y ante mi el dicho escrivano
[illegible] que

clon

1

que el dicho geronimo de alegria
que dario entre el dicho zo-
rrel de araniburu escriuano como
en cuya escriuania y regis-
tro es fallecido Joan de Ve-
lasco presente escriuano
y el dicho mi parte tiene
neçessidad de un trasla-
do del dicho testamento
y otro traslado del dicho
ynventario en [illegible]
[illegible] guarda
de su derecho a v(uest)ra m(erce)d
pido mande a los dichos escriuanos
que con citaçion de los dichos
herederos [illegible] y autori-
zen [illegible]
y hermanos de los dichos don
francisco de alegria [illegible]
martin de san [illegible] autorizados
[illegible]
[illegible]
[illegible] autoridad y de-
creto judicial [illegible] que
[illegible]
[illegible] que justa
la legalidad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
E asi presentada la dicha
petiçion [illegible]

[illegible] en la manera
que dicha es e dixo que daua
e dio al dicho Antonio de Mi[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dicho [illegible] de la [illegible]
[illegible] de que
[illegible] dicho escriuano en
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
y con [illegible]
[illegible] de Alcala y [illegible]
[illegible] que [illegible]
testamento [illegible]
[illegible]
[illegible] que
[illegible] justicia a lo qual
fueron testigos Juan de
[illegible]
[illegible] y otros vezinos
de esta dicha ciudad an
te mi [illegible]
[illegible]
[illegible] dicha ciudad de [illegible]
[illegible] a ocho dias del
mes de henero de [illegible]
de mill y [illegible]
[illegible] onze [illegible] dias es
escriuano [illegible]
[illegible] y auto de [illegible]
contenido [illegible]
de Alcala y [illegible]
[illegible] de esta dicha ciudad

y se cure en forma de auto
contenido en las dichas pe-
ticiones y auto lo qual dixo
y mando siendo testigos
Juan bautista de garaua y pa-
scual y diego de gamarra
vezinos de esta dicha ciudad
ante mi [illegible] de Velasco
[illegible] de los siete [illegible]

ynfor m

en la dicha ciudad de Vitoria
a nueve dias del dicho mes
del henero del dicho año
de mill y quinientos y setenta y quatro
años ante el señor [illegible] dicho [illegible]
de ortega y Vzarra alcalde
hordinario della dicha ciu-
dad y tierra [illegible]
[illegible] y dixo
dicho [illegible] en cumpli-
miento del dicho auto de [illegible]
que en los [illegible] que
me fueron entregados del
dicho jorge de aranburu
los dichos testamentos e
ynventario y todo lo demas
de los legajos de testamen-
tos e ynventarios entre
otros firmados e [illegible]
de los autos de alcalde del
dicho jorge de aranburu
y de [illegible] firmados los quales
originales [illegible]
de [illegible]
[illegible] para su conserva-

[illegible] de escrivano de camara de
su magestad de [illegible] de castilla
[illegible] de [illegible]
[illegible] exercicio [illegible] nombrado por
[illegible] del rregimiento [illegible]
y de su numero de esta dicha
ciudad los quales [illegible] usar el
dicho oficio de escrivano siendo el
[illegible] de los [illegible]
[illegible] en ayuntamiento y
siendo [illegible]
exercerlo [illegible]
el dicho [illegible]
[illegible] que
el tiempo y [illegible] que
los dichos testamentos
en ayuntamiento [illegible]
[illegible] ante [illegible]
[illegible] del rregimiento
truxeran y uno del numero
desta dicha ciudad [illegible]
[illegible] y como [illegible]
[illegible] exercer el dicho officio
[illegible] y guardar
escrituras y autos judi-
ciales y [illegible] judiciales
ante el fechos y [illegible]
sea dado y [illegible] entera fee
to [illegible] juizio y fuera del como
de escrituras y autos fechos
[illegible] escrivanos publicos de
que los dichos testamentos
[illegible] ayuntamiento tienen [illegible]
[illegible] que

37

[illegible] de testimonio el
dicho Jorge de Azanbuja escriua-
no e las firmas
que estan al pie de los quatro
[illegible] donde dize Jorge
de Azanbuja [illegible]
letra y firmas suyas porque
las a visto muchas y diuer-
sas vezes escreuir y firmar
semejantemente y saue que
el dicho Jorge de Azanbuja
antes que muriese [illegible]
[illegible] hijo de [illegible]
de la dicha escriuania y que
se le proueyo della y el dicho
escriuania y que esta es la verdad
so cargo del juramento que fe-
cho ha [illegible] firmaron de
[illegible] nombre [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Luego yncontinente en la dicha
ciudad de Vitoria dicho dia mes
y año susodichos por testimo-
nio de mi el dicho escriuano
el dicho [illegible] alcalde
[illegible] del testamento [illegible] por
parte del dicho Antonio
de [illegible] e ynfor-
macion mando a mi el dicho
escriuano de un traslado del
dicho testamento y otro tras-
lado del dicho ynuentario
[illegible] casa de [illegible]

en un dicho signado de mi signo en
publica forma q(ue) en su mer-
ced del dicho alcalde in-
terponia e ynterpuso su
auttoridad y decreto judicial
quanto en derecho lugar
aya y lo firmo de su nom-
bre siendo testigos pero
saez de azteguieta y joan de
palacios portero vezi-
nos de la dicha ciudad
doctor hondategui vrru-
tia ante mi joan de vlibarri
e yo el dicho joan de vlibar-
rri escrivano publico su-
so dicho en cumplimien-
to del auto de suso fize es-
crevir y sacar un treslado
del dicho testamento que
es del tenor siguiente —

tamto

en el nombre de la santi-
ssima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres per-
sonas y una esencia divi-
na un solo dios verdadero
eterno ynfinito podero-
so que bibe y reina por siem-
pre sin fin porque la
muerte es cossa muy cierta y na-
tural segun la esperiencia y la
doctrina angelical nos enseña
que siempre en todo tiempo
y lugar estemos adere-
zados para la muerte

pues no sauemos el dia y la hora en que a de ser por no tenerlo Dios reuelado ni sauerse por la escriptura sagrada ni poder sauer naturalmente y que en el estado en que nos tomare hemos de ser juzgados eternamente mientras Dios fuere Dios y ansimesmo considerando que muchas vezes en la enfermedad de muerte no estan libres los sentidos ni las potencias del anima enteras para deçernir el desponer de aquellas cosas que en aquel transito de lo temporal a lo eterno conuernia y assi por las angustias y dolores que la cercana muerte embia comunmente por sus embaxadores como por otras ocasiones que suelen offrecer de que todas no dan lugar a que los enfermos tengan tanto acuerdo y conoçimiento del descargo de sus conçiençias y lo que tanto conuiene a la saluaçion de las almas

Ger.mo de alaua

siendo yo geronimo de alaua señor de la torre y cassas de la vega y villa de la zuncar y lugar despoblado de

helaça y patron diuisero
de la yglessia parrochial
de san juan de larrinçar y ve-
zino de la muy noble y leal ciudad
de Vitoria, estando bueno
de mi juizio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro
señor fue seruido de me dar, aunque
enfermo en la cama, creyendo fir-
memente como creo en la santa
fee catholica y en todos los
articulos de ella y en lo demas
que tiene i cree y manda la yglessia
catholica Romana y en todo
aquello que verdadero xpiano
no deue tener i creer, hordeno
este mi testamento y ulti-
ma voluntad en la forma si-
guiente

Primeramente, con mucho
dolor y arrepentimiento pido
a mi Dios y señor misericor-
dia de las faltas y grandes
culpas y pecados que durante
te mi vida y de [illegible] a cor-
techo y offendido con tan su
diuina magestad y con aque-
lla humildad y deuocion que
puedo offrezco mi anima a mi
señor Jesu Xpo como a mi re-
demptor y saluador para
que assi como le plugo de la
criar y redemir la tenga por bien
de la saluar y receuir en su

santa y gloria donde fue de aquello
fue donde criada y redimida
no contrariando en [illegible] con quien
fuesse juzgada [illegible] en su
presencia y de su hijo por su
preciosa santissima passion y sagrada
y acerbissima muerte en ese su
justo juizio y mi anima de esta
[illegible] de nuestra esperança
y [illegible] sangre y sagrada
passion y muerte y en los meritos
y merecimientos de su bendita
madre [illegible] virgen nuestra
señora nuestra salvacion tomo carne
humana en la qual padecio en
[illegible] nuestras culpas y los de-
fectos de nuestra naturaleza
humana y le ruego [illegible]
a su divina magestad le plega
que aquella serena y gloriosa siem-
pre virgen madre con mi an-
gel custodio y los santos bie-
naventurados a quien yo tengo
devocion particular aboga-
dos con todos los demas san-
tos y santas de la corte celestial
sean en mi guarda e ayuda al
tiempo de mi transito y me so-
corran y me defiendan mi
anima de los enemigos adver-
sarios en aquella hora y todos
ellos ruegan intercesores
de mi anima ante su divino acata-
miento y los santos angeles

la lleue y ponga con las otras
animas bienauenturadas del
de aquella gloria y para entonçes y
de entonçes de agora [illegible] renun-
çio a satanas y a sus obras
y digo que en el articulo de
la muerte me confieso y de
penitençia y pido a Dios por
mis pecados y me absueluan
con las bulas de la santa cru-
zada que tubiere tomadas y
me den el santisimo sacra-
mento de la eucharistia y el
sacramento de la extremaun-
çion y protesto que si
entonçes no pudiere pedir
ni deçir que desde agora
pido todo lo que he dicho y si
menester es desde agora pa-
ra entonçes confieso tengo
dolor de todo lo que entonçes hera obli-
gado a ello confesar tener
y hazer e asimismo que
confiesa tiene e cree la santa ma-
dre yglesia catholica ro-
mana y con la dicha protes-
taçion y [illegible]
[illegible] de mismo di [illegible]
bendiçion a todos mis hijos a
la similitud de los padres san-
tos del testamento viejo segun
que [illegible] en la mejor
forma que puedo y deuo en-
cargo y encomiendo mucho la de

6
358

ser en deserviçio de dios y su yglesia
ni de las cosas de [illegible] de la comunidad
entre ellos mientras bivieren que
en ninguna manera contravengan
a este mi testamento y ultima
voluntad so pena que ssean per-
[illegible] de dios hiziendo contra ella y se alla-
zaran dellos de [illegible]
de nada [illegible]

Entierro

Yten mando que quando dios nuestro
señor fuere servido de lle-
var desta presente vida mi anima
a su magestad que la crio a su ymagen y seme-
jança y el cuerpo a la tierra donde
fue formado que sea enterrado
y depositado hasta el dia del uni-
versal juizio en el abito de
san francisco y en la yglesia y
convento desta çiudad de vito-
ria en la mi capilla de sant anto-
nio de padua donde estan en-
terrados mis padres y abuelos
y parte de mis pasados y mi amada
muger doña maria de alava que
dios tenga en gloria [illegible]
lo qual se entienda muriendo en
vitoria o veinte leguas en con-
torno porque muriendo mas
lexos mi voluntad es que se
depositen por dos años mi cuer-
po hasta que se deshaga en algun
convento de la dicha orden de
san francisco siendo el
lugar donde falleciere y si no

en otro conuento de rreligiosos
o rreligiosas y dos de mis [illegible]
los huesos se an de enterrar a la dicha
mi capilla del dicho conuento
de san francisco de Vitoria

yten hordeno y mando que el dia
de mi fallecimiento vengan a acon
pañar mi cuerpo los muy rreuerendos pa
dres guardian y Religiosos del
dicho monesterio de san francis
co con las [illegible] cruzes de las
yglesias parrochiales de la uni
versidad con los señores curas be
neficiados y capellanes de ella
los quales me digan su vigilia
en la puerta de mi casa antes
de sacar el cuerpo y ansi bien
los dichos frailes me digan
otra vigilia en su yglessia de san
francisco y me agan la honrra
y entierro en la forma que acos
tumbran hazer a sus frailes pues
soy su hermano y de la dicha hor
den como parecera por la
carta de hermandad que me
concedio el rreuerendisimo
padre fray antonio manri
que comisario general que se
allara en el escritorio de la [illegible]
de [illegible] = y por el dicho acon
pañamiento vigilia misa
y enterramiento se le de de limosna
a los dichos rreligiosos
cien Reales y mas su pitança

·/.
an a
Su Cuerpo
ndian y
s de s. fr.
quatro
as quatro
y los s
y Cap

de vino blanco y un carnero
para que tengan cuydado en
sus congregaciones de enco
mendarme a dios y en par
ticular me digan despues de
dichas completas en los tres pri
meros dias despues de mi ffa
llecimiento tres salves con sus
colectas de nuestra señora y tres
responsos por mi anima lo
qual se lo pido y les encargo
agan cumplir esta mi devocion
para que la virgen sea mi par
ticular protetora

missas — Yten hordeno y mando que los
dichos religiosos los nueve
dias primeros despues de
mi falleçimiento me digan
nueve missas cantadas de re
quien con sus responsos en
la dicha mi capilla como se
acostumbra y por el dezir les de li
mosna del avito con que mando
enterrar se de a los dichos
religiosos cinco ducados

Universidad — Yten mando y hordeno que los
dichos cura y beneficiados
de la universidad ademas de
la vigilia que an de dezir a la
puerta de mi casa el dia de
mi entierro vengan a dezirme
nocturno los dos dias siguien
tes y me digan en la dicha
mi capilla en cada uno de

ellos una missa de requien
cantada con sus dos res-
ponsos como se acostunbra
y ansimismo mando bengan
a hazerme cauo de año e de
dos años y digan las mi-
sas y responsos que se acos-
tunbran en la dicha mi capi-
lla y por lo uno y por lo
otro se les de limosna y pi-
tança lo que esta concerta-
do y capitulado con la
justicia y regimiento de es-
ta dicha ciudad de Vitoria
y ten mando que ansimis- tem mand
mo los dichos religiosos
de san francisco me hagan
cauo de año y de dos años
y esto sea de medio en me-
dio año y no junto cauo de
año y de dos años como
se a comencado a costum-
brar y que haya sermon los
lunes de finados porque
el pueblo xpiano se apro-
veche spiritualmente con
la doctrina evangelica
y en los dichos cauo de
año y de dos años pido
y suplico a los padres re-
ligiosos tengan memoria en
sus congregaciones de en-
comendar mi anyma al señor
pues ella [illegible]

a mi yntencion digan en el co
ro una salue con su colecta a la
madre de dios con sus rresponsos
por el socorro de mi anima y se les
de su pitança en los dhos dos dias
de cabo de año y de dos años
de un carnero y cuero de bino blan
co con mas la ofrenda de pan que
se acostumbra y al predicador su li
mosna a parte como se costumbre.

oblada y pan
del

Item mando que hasta la nouena
de los dias de mi fallecimiento
se ponga y ofrezca para el socorro de
mi anyma sobre la tunba de mi sepultu
ra dos panes de peso cada dia y una
oblada de pan y medio cada sema
na durante un año conplido y
si los dichos religiosos se quisieren
encargar de poner la dha ofrenda
de dos panes cada dia y una
oblada cada semana que se les
de por ello veynte y seys fanegas
de trigo de mi casa de lo mejor que
se cogiere como lo hize en el anal que
se tuuo por la anima de mi ada
muger y que durante el dho año y
anal me digan cada dia por el socorro
de mi anima una missa rezada del
dia con sus colectas de difuntos
y sus rresponsos en la dicha capi
lla y al dezir las dhas missas y missas
conuentuales y visperas me pongan so
bre la tunba sus candeleros con sus
belas y la candela de cera y cada

a

9

y en el altar otros candeleros con
sus velas e de ninguna manera
se me pongan achas los do-
mingos y fiestas de guardar so-
bre mi sepultura como sea costun-
cado a usar sino que lo que se
auia de gastar con poner las
dichas achas hordeno me digan
en el altar preuilegiado de la
anunciaçion del dicho conuen-
to dos misas de requien re-
zadas cada semana por el
socorro de mi anima y durante
el dicho año que se tuuiere el
dicho anal y se les de de limos-
na y durante por el dezir las
misas del anal y misas de
requien en el dicho altar pre-
uilegiado a los dichos religio-
sos quinze mill y quinientos
marauedis por todo el año

anal

Yten hordeno y mando que los
uiernes de todo el dicho año que
se tuuiere el dicho anal
los dichos religiosos me digan
una misa cantada de la pasion
y muerte del hijo de dios con su
colecta de defunto y su rrespon-
so en la dicha mi capilla por
el socorro de mi anima y por
el dezirlas se les de de limosna
diez ducados

9

Yten mando que siendo dios ser-
vido el dia que dios fuere ser-

miss.s de
anima. Jhs.
por 20. 08

vido de llevarme para si me di-
gan por el socorro de mi anima
en todos altares previlegiados de
santa maria santo domingo y san
francisco diez y ocho misas de
requien rezadas con su res-
ponso a cada seis en cada altar
y si no se digan otro dia siguien-
te = y ansimesmo se me tome
la bula de defuntos luego que
aya pasado desta presente
vida y lo mesmo encargo a mis
hijos que en cada un año de los
veinte primeros despues de mi
transito me tomen una bula
de defuntos por el socorro de
mi anima y porque aya quien haga
otro tanto por ellos y si mas
años quisieren continuar es-
ta obra de caridad lo hagan como
yo fio dellos y en particular
de mi hijo mayor Geronimo porque
sabe lo mucho que me deve
y esta obligado como buen
hijo a corresponder con sus
obligaciones = ansimesmo
hordeno que los dichos reli-
giosos me digan en el ospital
de santiago de la plaça doze
misas de los doze apostoles
con sus coletas por el socorro
de mi anima = y ansimesmo
en san francisco en mi capilla
seis misas en commemoracion

de san geronimo sant francis
co sant miguel san joan baptis
ta sant antonio de padua
san diego que son mis parti
culares abogados con sus
colectas de defuntos y sus res
ponsos por el socorro de mi ani
ma = y ansi bien me digan con
yntencion una misa cantada con
el organo de la linpia conception
de la madre de dios con su colecta
de defuntos y responso por
mi anima por las quales y las
misas de esos doze apostoles
y las seze de mis abogados par
ticulares se de de limosna diez
y seis reales y por la cantada
de nuestra señora tres reales
Yten hordeno que en la yglesia
de san joan de la dicha mi villa
de larruncar donde yo soy pa
tron de ellas se me digan por
el socorro de mi anima otras
doze misas de los doze aposto
les y otra en la hermita de
san miguel de olaça de su
santo con sus coletas de difun
tos y responsos y se paguen a real
de pitança por cada misa
Otrosi hordeno y mando se agan
dezir tres trentenarios de a
treynta misas rezadas de
requien cada año con sus
responsos = el uno en la

io
rb Larruncar
nelor

ajan- tres
cnarios

En dicha capilla de sant anto-
nio por las animas de nues-
tros padres de mi muger y mia
y el otro en san vicente en la
mi capilla de sant llorente don-
de estan enterrados mys ague-
los y byaguelos paternos y an-
tepasados por sus animas
y la mya = y el tercero se digan
en san pedro en el altar
de san gregorio que esta junto
al enterrado y asiento de las
mugeres que de mi casa y de
otros parcioneros de los de
la familia y linaje de alava
por el socorro de las animas
de mis aguelos y byaguelos
y antepasados maternos y
mia que estan enterrados en el
suelo antiguo de la capilla
mayor a la parte de la epis-
tola y por el dezir los dichos
trentenarios se de de limosna
por cada uno dellos a treyn-
ta reales y mas media libra
de cera para dezir las mysas
de cada año

12 Vistan seys pobres

Otrosi mando que el dia de mi
enterrorio se vistan seys pobres
los mas necessitados que se
allaren naturales y vezinos
de esta ciudad haziendoles a ca-
da uno dellos sus ropas
cerradas de bruneta negra

11

con sus candelas los quales acompañaren mi cuerpo con sendas achas encendidas y despues del entierro se les de de limosna a cada sendos panes de pesso porque tengan cuydado de encomendarme a Dios y juntamente el mesmo dia despues del dicho mi entierro se rreparta a la puerta de mi cassa una hanega de pan cozido a los pobres que se juntaren en ella porque rrezen a Dios por mi anima

bres
zel

Yten mando de limosna a los pobres mas necessitados de la carcel publica desta ciudad un ducado porque tengan quenta de encomendarme a Dios y asi bien otro ducado para los pobres de los ospitales de la yglesia desta ciudad

ramento
s. de la
n 25. 8.
pe

Yten mando de limosna a la lanpara que se alunbra el sacramento de la dicha yglessia de san Joan de la Cuncar una arrova de azeyte dulce la qual se gaste los domingos fiestas solenes y sabados a la noche mientras durare que la van dando por libras

Yten ordeno y mando que de perpetua

588

mente y cada año para siempre
jamas se me diga en la d(ic)ha capi-
lla de sant antonio de padua
una memoria y aniversario de
una missa cantada de requiem
por mi anima con sus responsos
a la qual se offresca un par de
pesos y mas se les de a los padres re-
ligiosos tres reales de limosna
y esta memoria se a de dezir por el
mismo dia y mes en que yo falle-
ciere = y ansi mismo mando
se me digan perpetuamente
para siempre jamas doze missas
rezadas de requiem en cada un
año cada mes una missa en el altar
previlegiado de la anunciacion
por el socorro de mi anima y por
ellas se les de de limosna a los
dichos religiosos contando
en esta quenta lo de arriba la d(ic)ha
missa cantada de requiem
ducado e medio que son diez y seis
reales y medio y los reales porque de
estas missas se digan en la d(ic)ha
capilla sobre mi sepultura
digo que en otra clausula
de este mi testamento dexare
señalado sobre que quede
fundado e asegurado el d(ic)ho
ducado e medio para que sea
perpetuo y se execute lo dis-
puesto en esta clausula

+ 6 Iten ordeno y mando que a el
mas por la d(ic)ha memoria

q(ue) se diga cada
año una missa
y aniversario
cantada
1 missa 3 r(eale)s

Mas 12 missas
rezadas

16 R(eale)s y m(edi)o
5½
22

Una misa
de requien por
[illegible] perpetua
cantados

dos misas
rezadas

y aniversario en el d[ic]ho [illegible]
capitulo declarado se mando q[ue]
otra memoria de rrequien perpetuo de
mi anima cada vn año per-
petuamente en la de la
capilla de santantonio de pa-
dua de vna misa cantada de
rrequien en todos los santos
y asimismo dos misas rezadas
de rrequien y para ellas se de de
limosna medio ducado y se ofrez-
can dos hachas de [illegible]
se entienda a demas de la memo-
ria que dexo mi hijo y se [illegible]
an de hazer segun voluntad
y obligacion de su concertacion
animas de sus padres y [illegible]
[illegible] o semejantes tiempos
del año como lo hazen y [illegible]
tuvieron los dichos hijos en su
[illegible] y para censo de cens-
to medio ducado con el ducado
e medio de renta que [illegible]
señalado bienes de [illegible]
seguridad y firmeza

15

Obliga a los
herederos q[ue]
digan [illegible]
lo mandado

Otrosi digo y mando que si por
caso las cosas contenidas [illegible]
fueren [illegible] y [illegible]
y asimismo en las dichas
cas y limosnas que se an de
las misas y sacrificios que se
difunto que en mi voluntad el
que [illegible] que siempre digan
las dichas dos misas con

374

142

e cantadas y la otra [illegible] rezadas
[illegible] de mi anima y
de mi muger [illegible] encomendados por la
razon [illegible] de [illegible]
los de [illegible] que en lo de
que en [illegible] sufiçiente y tam
bien los [illegible] dichos que
tengan augmento otros de
[illegible] limosna por
qualquier caso que expresan las
dichas misas las quales sean
obligados de dezir y paguen en cada
un año mis hijos que suçedieren
en mi casa y mayorazgo y los de
mas que adelante les suçedie
ren de manera que quedan
señalados quatro capellanes
para cumplimiento de las
dichas memorias y misas con
forme a la [illegible] de los
tiempos que de presente se di
[illegible] solamente dos capellanes a
% los quales obligo a dezir las
hasta que se alçaren las cosas
de lo que de presente estan = y con
forme lo que que se fuere aumen
tando en semejantes su [illegible]
ansimismo hayan aumenta
do los subçessores de mi casa
y mayorazgo hasta la dicha can
tidad de quatro capellanes pa
ra cumplimiento de las dichas
memorias y misas rezadas
en cada un año

18

[illegible]anda [illegible] publico [illegible] remedio de los [illegible] conserban [illegible] antepasados

Otrosi yo atendiendo a conside-
racion y respeto ansi a la mucha
aficion y amor que tengo a mi
hijo mayor legitimo y natural
Geronimo de alava como a la obli-
gacion y deseo que tubieron mis
padres y aguelos y bisaguelos y ter-
ceros bisaguelos y de este desçenden-
que es la memoria que yo tengo en
procurar el aumento y mejo-
ramiento de mi casa y mayoraz-
go. Assi de lo que tengo en esta
ciudad de Vitoria como de lo que
tengo en la torre y palacio de
la villa de la [illegible] y de lo que fue
de la casa y vinculo y mayoraz-
go de Alava de los señores de los
[illegible] de san Vi[illegible]
Hyeronimo de alava a quien su-
ceder en ellas y de que fue des-
muchas y las que tienen de
siempre en su memoria el de
los que sus padres y antepa-
sados tubieron de su bien y au-
mento de sus casas y mayoraz-
gos y por la correspondien-
do a las muchas obligaciones
que les quedan en ser muy bir-
tuosos temerosos de Dios y de su
conciencia y honbres honrrados
y principales de buenos pen-
samientos y imitando en
sus obras y [illegible] a sus pro-
genitores que tanto se lo

[illegible]ellesores

-/.

13

curaron el seruiçio de su
magestad y tan çelosos fueron de
conseruar y aumentar el bien
y autoridad de su rrepublica
como personas que en tan
tos siglos la gouernaron con
tanto sosiego y bien
generalmente de esta çiudad y su pro
uinçia y las demas circun
uezinas [illegible] de dios su
misericordia a sido seruido d
de darles partes y entendimi
ento para seguir sus pisa
das discerniendo lo bueno
y honrrado de lo que no lo es
dando buen exemplo y en par
ticular a sus hermanos pa
ra que le siruan teniendo
cuydado de su amparo y re
medio quando fuere tiempo y
se offreçiere ocassion compe
tente a su calidad y lassa que son
diego de alaua y doña franci
ca de alaua sus hermanos le
gitimos hijos legitimos
de mi el dicho geronimo de
alaua y doña maria de alaua
mi muger que sea en gloria y
porque despues de sus dias le
as de quedar la parte de sus
legitimas aumentadas y me
joradas al vinculo y mayoraz
go que ubiere de suceder
despues de mis dias como
adelante se declarara

sus tres hijos

tres.

para que en todo tiempo aya
luz y claridad de todos
los bienes vinculados y de
mayorazgo que mis padres
y antepassados me dexa-
ron a mi y a mis subcesso-
res y descendientes assi
de los que andan con la cassa
principal de esta ciudad
en que yo vibo como los que
andan y son anexos al pa-
lacio torre y casa solariega de
la dicha villa de Larrinçar los
declarare y espacificare dis-
tintamente con las cargas y obli-
gaciones que los dexaron los
que fundaron los dichos mayoraz-
gos para que los que subcedieren
en ellos los cumplan y executen
puntualmente como son obligados

# Primeramente en la ciudad de
Vitoria tengo los bienes siguien-
tes vinculados y de mayorazgos
las casas antiguas y principa-
les en que yo al presente vivo
son a la entrada del portal de
la calle de la cuchilleria que es-
tan continuas y arrimadas al
muro publico que sale a la
plaça principal donde se ha-
zen los mercados con sus ven-
tanas altas y baxas:
en el muro y un corredor baxo
y otro mas alto con dos

V 19 claralos nes son de mayorazgos.

cha puertas el uno sobre la
dicha huerta de la cuchille
ria y el otro correspondiense
a los aposentos de la vera
cruz y la dicha casa llega asta
las paredes de la yglessia
de san vicente y aposentos
de la vera cruz conforme a la
daçion que la justicia y regi
miento desta ciudad me tie
ne dada por testimonio del
presente escrivano y por par
te de la calle asta llegar a
otra cassa mia libre que tengo
arrendada a joan de arraya
y teniente de merino mayor
desta ciudad con mas la
guerta y jardin que asimes
mo esta vinculada que lle
ga asta las cassas y guerta de
los herederos del doctor alda
ya medico que fue desta ciudad
y asta llegar por otra par
te al muro publico y torreon
donde se fabrica la ca
pilla en la dicha yglessia
de san vicente por los here
deros de bartolome sarria
de areçia y doña maria hor
tiz de çarate vezina desta
ciudad

Yo

Vincula los altos de la cuchilleria

Y porque yo deseo edificar
en estas casas un quarto de casas
sobre el muro publico
desta ciudad que corre

…ncarga de los
…o de Clem[en]te ado[r]
…ç[on]e doña M[ari]a de
…la ba fundador

o[jo] =

[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
en [illegible] que [illegible] dichas
casas [illegible] tengan [illegible]
[illegible] que en esta ciudad de Baeza
[illegible] [illegible] [illegible]
ciudad [illegible] [illegible]
[illegible] dicho [illegible] [illegible]
como [illegible] [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
comun [illegible] heredero
[illegible] doctor [illegible] teniente
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
hasta la esquina de la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
doña Maria [illegible] de Alarcon [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] voluntad [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de dichas casas [illegible]
mi mayorazgo [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] heredero [illegible]
tengo [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mi mayorazgo [illegible]
que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible]

…s casas libres
…nto a las d[ic]has.
…s binculadas con
…las y las tasas
… 4000 mrs
… de oro que
…o d[oñ]a M[ari]a de Alarcon
…ndados a G[eroni]mo
…Alarcon su [illegible]
… desfaçel cargo
…llos p[ara] que los
…mpla compl…
…l testam[ent]o

[illegible] de todo mi mayoradgo yo he echo
que de esta carta es parte en quatro
el terçio e quinto mas el remaniente de mis
[illegible] de que yo puedo disponer
que a de aver dichas casas e yncor
poradas juntamente con la di
cha casa del dicho mi mayo
razgo de arte que con ellas e el
tenga siempre unidas y incor
poradas segun e por la forma
e manera y como las tiene
dichas mis casas del dicho
mi mayorazgo y las tenga el
de aver asimismo el dicho
Geronimo de Alava mi hijo
mayor y en su falta y de no te
ner hijos o de sus subçesores
legitimos subcedan en ellas por
su fin y muerte Diego de Alava
mi hijo y doña Françisca de
Alava mi hija e a la mes
ma orden que de suso se de
clara y que no las puedan
vender ni enajenar en ma
nera alguna so pena que la
venta e enajenaçion que
de ellas hizieren sea en si
ninguna y de ningun va
lor y efecto y siempre que
sean unidas y anexadas
con las dichas mis casas
del dicho mi mayorazgo y de
todo con carga y vinculo jun
tamente que el dicho [illegible]

ronimo de alaua mi hijo
y sus successores se an obli-
gados a pagar quinien-
tos ducados de censo que do-
ña maria de alaua mi muger
que sea en gloria de su funda-
cion al dicho Jeronimo de
alaua mi hijo segun y de
la forma y manera que se
contiene y declara en el tes-
tamento y ultima volun-
tad con que murio que les otor-
go ante testimonio de Zor-
de Monterrina escriuano
del numero de esta ciudad
y para los mismos efetos
y grauamenes en el dicho tes-
tamento contenidos segun
sin que en ello aya replica
alguna por que con esta
declaracion que yo aqui hago
descargo mi conciencia y la [illegible]
so en la del dicho Jeroni-
mo de alaua mi hijo y de-
los demas mis subcessores
arriba nombrados y decla-
rados

Carga de los 500 ds
mayorazgo

%

21
Vienes de mayorazgo

Portal del Rey
herd vinculada

Yten son bienes de mayoraz-
go la heredad de Arreca que
yo gozo con su huerta y hera
a la salida del Portal del
Rey teniente a Arreca y la
sa por la una parte hera-
deros de Diego Ortiz de Vlibarri

Fº 21 quinto

de Juan Ros y de la otra a
vna senda y camino que va
para Apinguerta y esta con
su caseria que es de Hernan
do Abbad de Arana clerigo
beneficiado la qual trae
de presente a renta Pedro
Ochoa de Villadas su mu
ger vezinos de esta ciudad
por diez y ocho fanegas de
trigo blanco como pareze
por escritura de arrendamiento
que me otorgaron en siete de
julio de noventa e tres a
testimonio de Francisco de
Olaliaga

22 Yten son bienes vinculados
de mayorazgo la cassa y mo
lino con sus piedras de
moler con su heredamiento
que yo tengo llamado Araman

Molino de Aramanguelu vinculado

guelu que esta fundado en el
rrio que sale de Cadorna lla
mada Marrancartegui que es
en los terminos de Arriga
junto al camino que vienen
de Yurre para esta ciudad
que de presente me lo trae a
renta Dionisio Lopez
de Castillo y su muger ve
zinos del lugar de Arriga
y por el y por las heredades
me pagan en cada vn año
quarenta e tres fanegas

De Arrigo Olamo(?) e recevi
en mi casa y vna heredad
que esta, que es junto a Santo
mas y el rrio de Andurar
que tiene de vertumelta
a Atubarta da a un an lbez
sacos que adelante se dira la
rrazon de los contratos y
capellanias que esta obligada
mi casa a conplir

23 Yten son bienes vinculados e   Larrinçar
de mayorazgo los que ay en
la villa de Larrinçar y que estan
muros y bodegas que son los
siguientes

24 Primeramente la torre pala-
cio y cassa solariega de la villa
de Larrinçar con su patio y bar-
bacana cercado con su huerta
y arboleda de diferentes fru-
tas que corre y conde... ygle-
sia de Santa Cruz de Elugar-
sa de Marceta con su cassilla
que esta junto della donde
de presente vive Juan Perez
de Aguirre

1/1

25 Yten otras quatro cassas que
en la vna bive Mateo de Otala
hierno de Diego ... Perez con
su gueita y hera = y en la otra vi-
ve Domingo de Quelçano = y en
las otras dos biuen Lorenzoa-
na de Mendoça y Juan Lopez
de la Acha y tienen su guertal

y hechas con mucha costa [illegible] de
presente no se sirven nayde en ellas
y la dicha torre esta atejada
y derribado el entremuro [illegible]
y la de don Martin de Carva
jal y a demas de ella con
dido y para hazer el edifi
çio nuevo de la torre de aposen
tos que [illegible]
el serviçio de la cozina ven
tiente de aguas y necessarias
y letrinas con otro aposen
to para meter las xarçias
de casa que la [illegible] a la puer
ta con su serviçio a un lado de
cavallerizas horno amassade
ro y para echar las cola
das y porque no vaya nece
sidad de ocupar ninguna
la cassa del tesorero don
[illegible] Perez = fuera
de esto el techo el chapitel
de la torre de nuevo que es
tava cayda a medias con don
Martin y reparado el teja
do el humero de la torre que
estava todo podrido = hi
zieron el techo de nuevo los
suelos de la cozina y aposen
tos de los entresuelos assi
de maderaje como de ladri
llado y reparar las chimi
neas que estavan cayendo
= en todo lo qual ha gastado

pasados de setecientos du-
cados = y ansimismo mas
de otros mill en las cassas
de Vitoria y molino de Ara-
mangueça que se a edificado que to-
do a sido necessario y pro-
vechoso para acomodar
mejor la vivienda de las
dichas cassas y hazienda
de mayorazgo = todo lo qual
e aclarado para obligar mas
a mi hijo Geronimo y a los de-
mas sucessores de mis cassas
y lugar de Larrinçar para que
en todo tiempo tengan cono-
cimiento y agora de mi inten-
to de hazer bien para mi
alma y pues de mi parte
hize y e avido claramente
y mejoramiento de los dichos
bienes vinculados que la
da uno dellos en su tiempo
procure el mismo mejora-
miento y aprovechamiento

26 Yten advierto a dicho mi
hijo y a los demas que sucedie-
ren en el vinculo se acato-
re en la villa de Larrinçar que
en la parte de la dicha torre
que goza don Martin no se pue-
de edificar ni alçar ningunos
edificios azia la parte
del medio dia y patio de
la dicha torre sino que sean

...calidad

18

puerta de esto tan esento co-
mo siempre a estado = Y tengo la
mentado para el desear en el
lienço y sitio que está a los pies
de al oriente en esta dicha
yglesia de esta dicha villa de
la Tarrunçar sima de lantaronna-
da de lo que lo alço a esquina
a esquina del dicho rre-
canto y pared de la dicha
torre que como dicho está
corresponde a esta parte de
oriente como así está declara-
do y destajado en la par-
ticion y division que se hizo
de la dicha torre y de-
más bienes entre mi bisa-
guela Doña María Pérez de
Tarrunçar y su hermano Joan
Pérez rrebisaguelos del dicho
Don Martín que la dicha par-
ticion está en mi poder
signada con los demás pape-
les y escrituras dexando el
paso libre y esento entre la
torre y la casera de Don Martín
para yr a la Xenamaruetra
y tornar Azubii y para los
demás servicios que fueren
necessarios

27 Yten son bienes vinculados
de mayorazgo todo el hereda-
miento que las dichas cin-
co casas y los caseríos que en
ellas están y anexados
antrayado y naenrrexar

ridas = las dichas heredades
y dezmas estan en los termi
nos que llaman sstoandia y
elorca termino y jurisdicion
ordinaria de la dicha villa
de larrinea y en los terminos
comuneros de larrinea y ma
reeta y terminos de los lugares
de quainnanelaes y aeua que
son en la juridicion de la her
mandad de ganboa que son no
torios = y la renta que an pagado
las dichas cinco casas y an de
pagar con el heredamiento
que cada una dellas a tirado
es la seguiente

28 yd La cassa de ariz perez con las
yugadas de tierra que solia traer
martin de guilchaurre padre 3
de domingo tres fanegas cada
año

29 yd La cassa de joan cesar de mendoça
y mari chesu madre con su here 20
damiento veynte fanegas cada
año

30 yd La cassa de domingo de quilesa
no con su heredamiento quin 15
ze fanegas de trigo.

31 yd La casa que solia vibir pero
diaz del burgo y el que lo posee joan
lopez de la acha catorze fane 14
gas de trigo con su heredamiento
cada año

32 2j La cassa que solia vibir fran
cisco de mendoça marido de la
ra [illegible] dicho vbio [illegible]
de rezide de regente libre mateo 52

su hierno y a de pagar como
siempre con su heredamiento 16/68
diez e seys fanegas de trigo
como parescieran por los
arrendamientos fuera de la
dicha renta de trigo que pagan
las quatro cassas e estan
obligados los caseros que
bivieren en ellas de pagar
los servicios y cosas siguien
tes
33 cada año catorze maravedis
de los pechos
34 dos gallinas cada cassa por
navidad
35 a cada nueve libras de pan
cozido en cada pascua de las
tres del año cada cassa
36 tres jugadas de bueyes cada
37 cassa para rromper, barve
chos sembrar y trillar cada
año = y si no para otros ser
vicios a voluntad del señor
38 cada casa a de dar cada año
un layador un honbre para
cavar los mançanales o para
otra cosa
39 un escardador y un segador
40 yten dos obreras para [illegible]
cada casa y estas seys peonaciones
de servicios se pueden mudar
a voluntad del señor en otros
exercicios e travajos quan
do no quiera ocupar aquellas se
ros en las cosas dichas e solo
les a de dar de comer
41 yten estan obligados a cor
tar leña un dia [illegible]
y ellos a de dar un pan y un
açumbre de vino quando a ello fueren

la legua y no mas como se a
acostumbrado siempre
42 todo lo cual es ser dichos sin per-
juicio de el señorio como siempre
sea a perpetuidad pareçe a
por los arrendamientos que
estan hechos que se ven no ser
de estas preheminencias
y honores aunque no se a sino por
de fuero como dicho

43 Ytem son bienes vinculados de
mayorazgo el señorio y juridi-
cion cevil y criminal mero mix-
to ymperio con horca y cuchillo de
la dicha villa de la Arruniar y
lugar despoblado de Elorza con
sus terminos y señorios y pa-
dios diezmos de la yglesia que
todo lo qual tenemos en co-
mun el dicho don Martin y yo
como señores y proprietarios
que somos de los dichos lu-
gares y terminos y como ta-
les de un acuerdo e confor-
midad ponemos de nuestra
mano la justicia de alcalde
hordinario y merino con los
demas officios necessarios
y los quitamos quando nos
pareçe y conviene quedando
siempre señores de la prime-
ra ynstancia y pudiendose
la quitar al nuestro alcal-
de y sin embargo que aya pre-
venido la causa ansi en lo
cevil como en lo criminal

44 Ytem son bienes de mayorazgo

El señorio e patronazgo de Ciscio que yo tengo en comun con el dicho don martin de la dicha yglessia de Larrunça con la mitad de la offrenda y dezimos de san juan y de san Juan que se coge del dezmo en grano con todos los demas con los assientos que ay en la dicha yglessia en la capilla mayor de honbres y estrado de mugeres con entierro y sepultura a parte y de lugar de armas que ay en la dicha capilla y altar mayor y lo restante de la tribuna y cuerpo de la yglessia con las demas preheminencias son en comun mias y del dicho don martin nombramos de uno que de otro y ansi de conformidad nonbramos y ponemos nuestro capellan y cura para el seruicio de la dicha yglesia y lugar y le pagamos por mitad su estipendio y pitança conforme el asiento que con el tomamos

45 Yten es vinculado la propiedad y arboles silvestres con el suelo y aprovechamiento de la mi parte que gozo del monte de Elorga sin parte alguna de don martin ni de otra persona y que es a la parte de medio dia correspondien

tes la casa de Estimara de san mi
guel y termino y de [illegible]
nos de Elorria esta legua y a
los seles de las [illegible] que
se estan entre la de [illegible] del
[illegible] y de [illegible]
Arraiz de [illegible]
que salen de la [illegible] de la
[illegible] al lado de la fuente
de dichos lugares y [illegible]
[illegible] de [illegible] a esta legua
a la [illegible] de dicho mon
te de Elorria y herreria anti
gua de san miguel que esta
[illegible] a la parte de [illegible]
azia medio dia y [illegible]
y fuente de la [illegible] y por otra
parte de arriba a su [illegible]
[illegible] el monte y termino del
lugar de [illegible] que todo es
ta amojonado y dividido e
y a otra parte de [illegible]
monte de Elorria [illegible] de [illegible]
Martin [illegible]
tes y a otra tercia parte
[illegible] de la [illegible]
nuestro alcalde que [illegible]
y por ella a [illegible]
a un [illegible] de doscientos
[illegible] de [illegible]
46 [illegible] son bienes de mayoraz
go [illegible] señorio e pa
tronazgo de las [illegible]
de san miguel de Elorriaga y

santa cruz que esta en la jur-
isdicion y dezmeria y termino del
lugar de Marieta de Gam-
boa la renta offrenda y limos-
na que se coge en trigo y di-
nero en las dichas hermi-
tas y cruz que esta que esta en
el prado y termino de la
Zurimen llamado el que tucan
las quales de vino y offren-
das que se cogen en las leta-
nias de la Acension por
[illegible] y quales
quatro misas y del diezmo
martin y en ramos obliga-
dos [illegible] todo el ce-
rado necessario a la di-
cha hermita de santa cruz a
ra dezir las misas que se acos-
tumbran dezir y a los que
van a ellos en las letanias = y mas
un quarto de vellon y un quar-
tillo de vino tinto con una
oblada para que almuerze
el clerigo que dixere misa
= Iten son bienes vinculados
y de mayorazgo anexos a la
de chatones y lugar de larrin-
ca los montes y seles que
yo tengo en la sierra de aquel
esta frontero de la jurisdi-
cion de la [illegible]
ga de de Gamboa Barrundia
y lugar de Elguea que esta

mi parte porque ganara dello lo que
[illegible] despeçar contenido en el
suelo de la [illegible] aprouechamiento
de los vezinos della que [illegible]
me fizieron [illegible] merçed los quales
se ayan y reçiben y de otra manera
les que estan naçidos de suyo
y plantados de mano son
muchos de [illegible] para hazer
[illegible] que quisieren [illegible]
mi a [illegible] aprouechamiento y haze
la cerca y [illegible] en el dicho [illegible]
[illegible] que en algun [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
miento de la grana y bellota
que [illegible] alteraçion como
sea [illegible]
[illegible] y que se [illegible] de ningun
dare contra dicha grana e
bellota de los [illegible]
les y montes y [illegible]
en quanto a la grana de el p
que [illegible]
[illegible] que nadie se [illegible]
aprouechar sin liçençia mia
ni [illegible] ningu
nos ganados [illegible] que se [illegible]
los vezinos [illegible] de la
[illegible] sin mi [illegible]
consentimiento [illegible]
[illegible] del monte [illegible]

99
394

en ninguna manera aunque
sea de rrazon que lo dexe de
a mj heredero

47 Yten nonbro por bienes vinculados
los cient mill maravedis de juro
que heredamos yo y mj muger doña
[illegible] de [illegible] que murio [illegible]
[illegible] de los situados e
diputados sobre las alcavalas
de la ciudad de Burgos con pre-
villegio de su magestad a rra-
zon de veynte mill el millar
que le costaron seis cuentos e cin-
quenta mill maravedis como
paresce por el dicho previ-
legio que fue dado en diez e nue-
ve dias del mes de novien-
bre del año de mill e
quinientos y sesenta y nueve
años ante Geronimo del Peso
vezino de Molina notario de
[illegible] de la villa [illegible] los qua-
les por cuento vinculados mando
sean anexos y unidos con la
torre y palacio y villa de la
[illegible] y bienes vinculados
de la dicha casa anexos y con las
condiciones gravamenes y
obligaciones expresadas en
el dicho previllegio a
que me rrefiero

48 Yten digo y declaro que mj se-
ñora madre doña Cecilia
de Alava instituyo [illegible]

andi
da
mi
56
nt

anda lo de proveer
da m.ª y la minuta
fo actos de
nta

testamento que otorgo ante
Diego de Paternina escrivano
en veynte e dos de febrero del
año de mill e quinientos
y setenta y seys una capella
nia de dos misas perpetuas
en cada semana la una can
tada del coro sera quien e un
diacono y subdiacono y la
otra rezada de nuestra seño
ra a los sabados con colecta
de santo de la capilla y de di
funtos y dava el complimien
to de los quales senalo de
estipendio y pitança cin
cuenta ducados de renta ca
da año en un zenso que tenia
de quinientos ducados de
principal sobre Pero Goyneca
tea de Olza, Joan de la Rena
principales y Lazaro de Zun
guti su fiador mancomunado
que la dicha escritura de censo
paso por testimonio de Diego
de Paternina en veynte e dos
de mayo de mill e quinientos
y setenta y dos y me dexo a mi
por patron de la dicha capel
lania y despues a mi hijo
mayor varon y a los demas
que adelante sucedieren en
esta casa y vinculo y mayo
razgo = y porquanto la mi
tad del dicho censo donde

Esta quedar fundado el dicho
catorze ducados de lo aniversa-
rio de missas e de quatro aniue
y lo mesmo acaeçe esto
de la otra mitad = y porque
la situaçion de los dichos
catorze ducados esta tan
con poco fundamento y
cada dia se ba dis-
minuyendo segun se a visto por
esperiençia en semejantes
en çensos y mi yntençion y vo-
luntad es que la dicha me-
moria y capellania de las dos
missas en cada semana esten
bien fundadas en las nuestras rai-
zes de seguridad que vayan
bien validos los duzientos
ducados antes mas que me-
nos de la renta de la qua-
les se cunpla la dicha cape-
llania y los catorze duca-
dos de renta en cada un
año para que se den y pa-
guen perpetuamente a
los dichos religiosos de San
Francisco = y asi por la pre-
sente hordeno mando y es
mi voluntad de situar y seña-
lar y fundar los dichos duzien-
tos ducados de principal
y [illegible] los dichos cator-
ze ducados de renta en
cada un año como por

trigo
168

La presente señalo e cargo
fundo en diez y seys fanegas
de trigo de renta que yo ten
go en cada un año es a saber
en el lugar de Mendiomentu
y sus terminos diez fanegas
de trigo por unas hereda
des que yo tengo de calme
zores que ay en aquella comar
ca que me las tiene arrenta
francisco perez escriuano
y sus consortes vezinos del lu
gar de Ciriano

49 Yten en el lugar de Gama
rramayor tres fanegas de
trigo de una heredad que me
la tiene arrentada Joan de Retana
vezino del lugar de Gamarra
mayor y en el lugar de Ylarra
ca una fanega de trigo de otra
heredad =

50 Y en el lugar de Cerio otras dos = otras tres
fanegas de trigo de otras here
dades que las tres anegas me
las paga de renta Maria de
Arcaya viuda vezina de Cerio

ra çumplir
y si llegueren
ndio a su lo
ynos)

Como todo ello parece por los
arrendamientos que tienen
otorgados a que me remito =
Y cada anega de las dichas por
lo menos vale a razon de diez
mil maravedis y por ser las
dichas heredades muy
buenas que todas diez e seys

Suman e balen ciento y se-
tenta mill maravedis que son
221. quatrocientos e veynte e se-
is ducados = que asi res-
tan otros duzientos e veyn-
te y seis ducados ademas
de los dichos duzientos se-
ñalados para la situacion
de los dichos catorze duca-
dos = los quales assi bien
es mi voluntad de señalarlos
y alargarlos y que queden en
pie en lebacion y rrenta de
las dichas diez e seis fa-
negas de trigo de rrenta = a-
tento que yo vendi una guer-
ta e para ella que yo tenia
e gozava en la villa de Yugo
Guerta junto a San Vicente a Joan
Lopez de Aguinto vezino de esta
ciudad por testimonio de
Jorge de Aranburu escri-
vano por precio de
duzientos ducados que por
ella me pago y yo a pagua-
ciones de mis deudos y em-
peños que para ello me dio
el dicho Joan Lopez = y tanvien
por mas provechosos y
utiles para los rregentes
y venideros la renta y bie-
nes que se podian comprar
con los dichos duzientos du-
cados que no valia la guerta

que nunca esta la arrendada en
mas de veynte reales los qua
les heran necessarios de
gastos en hazer las reparaç
y paresçe vezes se gasta quan
tos quentos aunque no dexe
nada = y asi por las razones
y consideraciones dichas
me a parecido ser mas util e
neçesario hazer mençion della sin embar
go que esta ya distribuida en
aniversario y perpetuo
que dexo fundado mi bis
agüela, madre de mi agüe
lo diego martinez de alcala
muger que fue de juan marti
nez de alcala bachiller en de
cretos e cabeça de vando de
la linaje de calleja mira e
vizaguelo = el qual esta
ya de hazerse en la yglesia
de san pedro della se suelen
cantar visperas y otro dia
a missa y los solian cumplir la
clerezia de la universidad
y por ser poco el estipendio
señalado lo cumplen el cura
y clerigos de la yglesia de
san pedro y si dizen do sant
adelantada el [illegible] con
de alonso y si el dia [illegible]
requiem = y esta rezada
el requiem en el altar de
san gregorio que es de la fami

señala los
[illegible] mayorazgo

[illegible] santo
[illegible] del glorioso
s. pº en ter
[illegible]

del linaje de alaua con
quatro rreyes jonsos enla tar
ge dia de san pedro y bue
dos sobre el el arco antiguo
que es de nuestro linaje, que
cae ala parte dela epis
tola y [illegible] dos sobre tres
sepulturas que yo tengo en
mitad del cuerpo dela yglesia
juntas con [illegible] y sierra
xo del dicho pito que son
no [illegible] y otros quatro el
dia siguiente despues de
dichas las missas cantadas
a las quales se an de offre
cer ocho panes los quatro
sobre el antepecho y asiento
de junto al altar de san gre
gorio y los otros quatro en
las tres sepulturas con
candelas y rrollos y suelan
de cera y velas en el antepe
cho [illegible] y mas
se a de dar de limosna du
zientos y veynte marauedis
al dicho coro de san pedro = en
las quales dichas hereda
des y diez y seys fanegas de
trigo de rrenta que ellos son
de nos mando que sea usufru
tuario dellas y las goze
el dicho geronimo de alaua
mi hijo mayor en su vida
y despues de la muerte del

y que es del su hijo mayor va-
ron legitimo teniendole y a
falta de varon sucedera su
hija mayor legitima y despues
della su hijo varon suçe-
sivamente prefiriendo siem-
pre el varon a la enbra y el
mayor al menor y la legitima
e para siempre jamas = y si el dho
geronimo de alcaraz mi hijo
no tuviere hijos legitimos su-
ceda en las dichas dos c-
ientas fanegas de trigo mi hijo
diego de alcaraz en la forma
dicha y si no tuviere tampoco
hijos legitimos suceda mi hija
doña francisca de alcaraz y des-
pues della su hijo varon
y a falta de varon su hija
mayor en la forma de arriba
y con que no se puedan vender
trocar enajenar cambiar obli-
gar ni hipotecar sino que siem-
pre esten en pie en poder
de uno de los capellanes
dos para cumplir con ellas
las dichas misas de esta ca-
pellania y aniversario como
se espresa

51
[illegible] al
[illegible] 38

lo primero mando que es
y es mi voluntad que las dichas
casas despues de los dias del
dicho geronimo de alcaraz mi
hijo mayor suceda en ellas

El hijo mayor varon legitimo
de legitimo matrimonio
que tubiere, y despues del
su nieto mayor varon legiti-
mo y despues de el nieto
su bisnieto mayor varon
legitimo y assi subcesiua-
mente de varon mayor
en varon mayor legitimo
y si el dicho geronimo de
alaua no tubiere hijo varon
aya de subceder en las dichas
cassas y en los demas bie-
nes vinculados que yo ten-
go en esta ciudad y villa
gelarruncar, su hija mayor
legitima y no legitimada
y despues della su hijo
varon legitimo y no legiti-
mado y despues del su nieto
varon y bisnieto varon
legitimo y assi subcessiua-
mente como dicho esta y si
por caso acaeciere lo que
dios no quiera que el dicho gero-
nimo de alaua mi hijo mu-
riere sin dexar hijos le-
gitimos ni descendientes
// dellos = es mi voluntad
que subceda en las dichas
mis cassas con las cassas
principales de esta ciu-
dad con la torre e pala-
cio, villa gelaruncar,

Con los demas bienes vin
culados y de mayorazgo a
ellas pertenecientes diego
de alaua mi hijo varon y des
pues del herede las dhas
cassas con los demas bie
nes vinculados a ellas
el pacificado su hijo mayor
varon legitimo y de legitimo
matrimonio = y despues
del su nieto varon y assi
sucesiuamente de varon
en varon y de mayor en ma
yor como dicho esta = y si diego
no tuuiere hijo varon suce
da en las dichas casas y vin
culos su hija mayor legitima
y despues de ella su nieto va
ron teniendole y sino su
nieta legitima y assi suce
siuamente como esta dho
y si acasso los dichos mis
hijos legitimos Geronimo
y diego de alaua no tuuieren
hijos legitimos de legitimo
matrimonio suceda en
las dichas cassas y mayo
razgos quiero y es mi
hija legitima doña franci
ca de alaua y despues de
ella su hijo mayor varon
legitimo nieto e nietos
varones mayores y a fal
ta que no tenga hijo varon

legitimo subçeda su hija
mayor legitima y despues
desta su nieto varon mayor
nieto y viznieto varones
legitimos y a falta de va
rones subçedan en ellas
legitimas prefiriendo siem
pre el mayor al menor co
mo de suso esta dicho y si algo
acaesçiere que todos los
descendientes mis hijos no dexa
ren ninguna subcession
legitima que las dichas mis
cassas con los demas bie
nes vinculados por mi
en este testamento declara
dos los aya de tener y subce
da en ellos el varon legitimo
mas propinco que viniere
de mi o de ella y de mis ante
passados fundadores de los
dichos vinculos y mayoraz
gos porque mi yntençion
no es de agraviar a que
legitimamente obiere de
subçeder en ellos = sino
tan solamente obligarles
a las condiciones obliga
ciones y gravamenes por
mi aqui puestas y hor
denadas para que ynvio
lablemente se guarden y cum
plan al pie de la letra sin
que ninguna persona ni
subcessor en los tales bienes

O en parte de los ynventarios de las
escripturas que de presente estan
en lo que queda y [illegible] con la [illegible]
[illegible] de [illegible] en esta
e la qual [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible]

52 Yten mando e ordeno y es mi
voluntad que las dichas mis
casas y las demas bienes
de mis mayorazgos que el dicho
Geronimo de Alava mi hijo ni
los de mas llamados a la su-
cession de ello no lo puedan
vender, trocar, cambiar, ni en-
agenar a otri, ni conmutar en
ningun tiempo, sino que perpe-
tuamente para siempre jamas
esten en [illegible] en mano de
uno solo tenedor del dicho
vinculo de mayorazgo y
mejoria [illegible]

q no se puedan
vender ni
dividir

53 Yten mando e es mi voluntad que
no se puedan enagenar la di-
cha casa y [illegible] de mas bienes de
[illegible] venta [illegible] parte de ellos
[illegible] el capitulo [illegible]
[illegible] dote de hijos o paga de
[illegible] de mugeres [illegible] dona
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible] mas
[illegible] otra razon [illegible] engañada
[illegible] engañada aunque su ma-
gestad [illegible] ni

75
64

los demas Reales que le
sucedieren de licencia y
facultad de su magestad y de la
quanto es mi voluntad y yn-
tencion como lo fue de los
dichos mis antepasados que
las dichas mis casas y los
demas bienes de mi mayo-
razgo se an de en siempre jun-
tos como mayorazgo anan-
zado en un solo tenedor y
subcesor = las quales di-
chas casas con los demas
bienes que yo tengo vincu-
lados an de ser y se an de yn-
agenables y no subjetos
a restitucion sino que
por ninguna via se pue-
dan separar ni dividir
y si por caso el tenedor
de las dichas mis casas y
de los demas bienes vincu-
lados y de suso mi arriba espe-
cificados yntentare y si
se procurare sacar o ynpe-
trar alguna facultad real
de su magestad de los del conse-
jo de la camara para vender
ni enagenar ni trocar las
dichas mis casas ni otros
quales quier bienes de los
que yo gozo de mi mayo-
razgo ni parte dellos
quiero y es mi voluntad que

la dicha facultad Real ni otra qualquier licencia sea en si ninguna y se aya auida por subrreticia y tal que si mencion se hiziera desta dicha clausula el Rey nro señor no la concediera de gracia ni de justicia y mas que por el mesmo caso que espresando o no expresando la dicha clausula ympetrare la dicha facultad si vssare della en manera alguna para vender enajenar y ypotecar ni cargar sobre las dichas casas y los demas dichos bienes vinculados censo ni tributo alguno ni hazer dellas y de los demas bienes de mayorazgo ni parte dellos especie de enajenacion ni particion entre hijos ni herederos le doy desde agora por escluso de las dichas mis cassas y de los demas bienes vinculados y de mayorazgo que yo de presente hago ni mas ni menos como si fuere muerto un dia antes que pidiese o ympetrasse la dicha facultad Real y passe al siguiente en grado

30
104

llamado a las dichas ca-
sas y demas vienes de los
dichos mayorazgos y esto
mesmo se entienda agora
la dicha facultad se ympe-
tre a peticion de parte
= agora se conceda motu pro-
prio = y si necessario es su-
plico a su magestad del
rrey don phelippe nuestro
señor y a los demas reyes
que le subcedieren no per-
mitan que las dichas casas
con los demas vienes vin-
culados que yo gozo se de-
suelvan ni se truequen
ni enajenen ni se vendan
ni ypotequen en manera
alguna contra esta mi dis-
pusicion e voluntad ——

54
yten hordeno y mando y es
mi voluntad que las dichas
casas y en los demas dichos
vienes vinculados y de ma-
yorazgo no puedan subceder
clerigo frayle ni otro rreli-
gioso ni monja ni los conven-
tos en su nombre sino fuere
de las hordenes de santiago
alcantara y calatrava
o/ otra que teniendolo la pue-
da contraer matrimonio

q no pueda subceder frayle ni monja ni conbento

55
otrosi es mi voluntad de
hordenar y mandar como por

ayan de ser
[illegible] los
amador

Las quales escripturas dichas y nombra-
das quiero que de mis hijos hagan-
do de subcedor en las dichas
mis casas y en los demas bie-
nes vinculados y los que demas
que adelante se vinculare [illegible]
das siempre jamas siendo varo-
nes en caso que ayan de ca-
sar contrayendo matrimonio
conforme a la santa madre
yglesia sean obligados a ca-
sarse con muger [illegible]
xpiana vieja que no sea con-
[illegible] moros ni judios ni
penitenciados por el santo
officio de la ynquisicion ni
decendientes ni subcesores [illegible]
de [illegible] y [illegible]
te [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
entienda de las mugeres que
vbieren de suceder en los
dichos bienes a falta de
varones que se ayan de casar
con personas que tengan las
[illegible] dichas [illegible] no
tales [illegible] dichos judios o
moros conuersos y peniten-
ciados por el santo officio
de la ynquisicion ni descen-
dientes dellos y que ansi bien
ayan de ser hijos dalgo

[illegible]
[illegible] que los varones pre-
[illegible] con pen-
sa de [illegible] dichas con-
diciones y defecto que
pusiere y porque es mi vo-
luntad que no subceda en
las dichas mis casas ni en
[illegible] bienes de mi
cassas y mayorazgo sino
quien [illegible] y se
transfiera en el segundo gra-
do como si el tal no hu-
viera nascido ni fuera llamado
mi conoscido porque mi in-
tento es de que se conserve
la subcession de mis casas
en su antigua limpieza e noble-
za en que pues las dexaron
nuestros primeros proge-
nitores y los que dellos [illegible]
ge [illegible] an subcedido con-
servando siempre tan hon-
rrada y virtuosa empresa

56 Otrossi mando hago y es
mi voluntad y deseo que los
subcessores que vbieren de
de subceder en las dichas mis
cassas y en los demas bie-
nes de mayorazgo que de
presente hago sean muy
honrrados y [illegible]
virtuosos fieles christia-
nos servidores de su rrey

Los herederos de un
mayorazgo. y.
q. 20. de Cobarruvias
cometan [illegible] delito
de [illegible] lege
(o) otro que pierda la
[illegible]

y señor natural y de la real
liçençia y autoridad de su re-
al çedula y con fin que [illegible]
[illegible] de [illegible] generaçiones y en
re[illegible] y el dicho se-
ñor obispo [illegible] manda que
los dichos [illegible] del
[illegible] capitulo [illegible] todos
los que suçedieren en los
dichos bienes vinculados
y de mayorazgo que
consigan y el contento
dello dicho como lo hizie-
ron ellos en que tiene mayor
su tanto mas voluntad e
si sucede Dios no permita
alguno o algunos que sub-
çedieren por tiempo en las
dichas mejoras y en los
demas bienes de mayo-
razgo que yo hago o los que
esperaren suçeder en ellas
cometieren delito de crimen
de heregia o pecado ne-
fando de contra natura ni cri-
men lese magestatis o fueren
como sodomita usando de ambos
sexos o otro semejante delito
en que se yncurra perdimien-
to de bienes en tales casos el
o cada uno dellos sea avido
tura fue tenido y avido por
de las dichas mejoras y de
los demas bienes de mi

f. 31

bienes y mayorazgos sea pri-
vado dellos y de la herencia
treynta dias antes
que cometa semejante delito
y pase el en el siguiente en
grado conforme al dicho
llamamiento siendo la de la
traicion y si fuere el que tuviere
de los dichos bienes y pierda
pierda la expectativa y la
esperança y sean ynabiles
e yncapaces para la su-
cesion de los dichos bie-
nes tenidos como si
naturalmente fueran
muertos desde que en
razon cometer el dicho
delito y pase la sucesion
e herencia al siguien-
te en grado que fuere
catolico cristiano y no aya
cometido ni cometiere nin-
guno de los dichos deli-
tos sin otra sentencia ni
declaracion alguna
y aunque el tal delinquen-
te alcance pena y resti-
tucion de tal delito o yn-
famia no pueda suceder
ni gozar ni subceda ni po-
sei de las dichas mejo-
ras ni de los demas bie-
nes de mayorazgo arri-
ba declarados

[illegible] del
linaje de alava
traer sus armas
apellido al mayorazgo
y suçesor y
declara los
armas y son
el apellido

Otrosi digo que por quanto por la tercera
clausula de [illegible] de esta
declaro que las dichas me
joras que de nuevo vinculo
y mando perpetuamente con
los de mas los demas bie
nes vinculados a los qua
les son llamados los varo
nes legitimos de legitimo
matrimonio y en falta de
no haver varones son llama
das las hembras legitimas
en las quales suele pere
cer la memoria de los
linajes y porque de esto
es servicio de dios nuestro
señor en esta mi postrera
de vincular las dichas
mejoras se procura aten
der aquella memoria y nom
bre tan antiguo y noble del
apellido y linaje mio y de
los alavas del origen y per
petue como siempre se a acos
tumbrado por mis pasa
dos y por ser el segu
ro y tenerlo y en esta confor
midad mi voluntad es
que el sucessor o sucesso
res que por tiempo
sucedieren y gozaren las
dichas mejoras con los
demas bienes vin
culados y de mayoraz

y q̃ el q̃ al presen-
te o agora sea varon
o el marido que se casa-
re con la henbra que
fuere legitima sucesso-
ra con los demas des-
cendientes de las ta-
les henbras tengan sien-
pre el apellido mio
de alava por prime-
ro y principal e se fir-
me de alava y ansi bien
tengan los escudos y di-
visas de armas del
dicho linaje en quales-
quier cosas que quisieran
usar devissas como en
los escudos que pusie-
ren en los edificios
de las casas capillas re-
posteros y sellos de cerrar
cartas y otras semejan-
tes cosas las quales
armas an de traer y po-
ner en principal lugar
y a la mano derecha en caso
que en los escudos quisieren
poner otras divisas de
armas de otros linajes
so pena que por el mesmo
casso que mude el dicho
apellido de alava y quiera usar
de otros o de otras divisas de armas
fuera del dicho en principal

Lugar y a la mano derecha
y de Xuan Arias el dicho
mi apellido y sobre las
dichas devisas de ar-
mas a la mano yzquierda
segunda las dichas mis
casas y los demas bienes
vinculados o en otra de-
claracion y que asi al si-
guiente en grado y si el
siguiente en grado y fuere
omisso y no hiziere diligen-
cia en cobrarle y provarle
los dichos bienes de mayo-
razgo al tenedor el que se si-
guiere en grado conforme
a esta mi ystrucion y vo-
luntad o se decrete dere-
cho y ansi los demas su-
cesibamente sucedanse
dia la dicha fundacion
y ystituciones para
siempre jamas porque
en todo tiempo aya cla-
ridad de las dichas armas
y devisas del dicho mi
apellido de Alava y a la-
ro ser dos medias lunas
de oro eslaçadas de
colorado atravesadas en cam-
po azul y dos lobos a-
travesados en los otros
dos quarteles del escu-
do en campo de oro y por

Por ~~ala~~ del escudo treze el pal de oro en abismo en la m[illegible] y sobre el timbre del escudo un cuerbo que denota la antiguedad de nuestro linage q[ue] dure con un rretulo en bandeta y letra que dize ala mas bien da alava

memoria de los aniberçarios que tiene obligacion a hazer cumplir el subcessor desta vinculaçion y mayorazgo juntamente de los mayorazgos que dexo ~~Ro~~ Martinez de alava zordia arrieta de alava fundadores que de presentado y yo como subcessor en ellos por fin e muerte de don Pedro de alava arriola que murio moço sin casar y assi no dexo hijos legitimos ni nacidos en matrimonio que subcediesen en los dichos dos mayorazgos

58 cargo y obligaciones que tiene el mayorazgo.

59 Primeramente se solian hazer un aniberçario con los beneficiados de la unybersidad de la de san pedro a la tarde y otro dia siguiente sobre los antepassados que estan enterrados en el sepulcro y bulto antiguo

de nuestra [illegible] de alaua
que esta a la mano y parte
de la epistola y de presen-
te se haze el dicho [illegible]
sancto y los clerigos del
coro de san pedro y [illegible]
·/· la sustancia que les viene que
nos parescio de [illegible]
te [illegible]
[illegible] de offrenda
y los de [illegible]
dezir sobre esta [illegible]
+ [illegible] dia de san [illegible]
ojo [illegible] que
[illegible] sobre
tres sepul- tres sepulturas juntas
turas que estan delante del al-
tar de la dicha yglesia
y otro dia se a de dezir
dos misas cantadas del
coro con preste diacono y subdia-
cono de requiem y otras
tres rezadas a los clerigos que a-
sisten y responso en la se-
pultura dicha y lleve quatro
hachas de cera y se a de
offrecer en el altar [illegible]
[illegible] y leve otros quatro
en las dichas tres sepul-
turas assi esta ordena-
do por el dicho coro
60 yten otro dia siguiente
a la tarde se a de dezir un
28 [illegible] cantado y un

En este no ay obli
gacion porque no ay
memoria de que
se aya cumplido,
ni fundacion, ni
effectos =

dichos clerigos e necesario
se dize este anyversario de la misa
cantada del coro con su [illegible]
[illegible] y se an de ofreçer qua
tro [illegible] de pitança
de este aniversario sin mas
[illegible] algunos que el tiene su
requenta de misas aparte
de pasados.

61

Yten en san pedro el capellan de
santo domingo de silve a la
tarde y otro dia siguiente
que es en el mes de dizienbre
veynte y [illegible] de navidad
otro aniversario con [illegible]
que el clerigo de san pedro
de dos [illegible] que es [illegible]
do su [illegible] dicho sepulcro
antiguo el capellan y otro dia
de santo domingo su misa
cantada de requien can
tada [illegible] coro y tres rezadas
en el altar de sant [illegible]
que es del dicho linaje, y mando
Juan de Offenda con que ca
[illegible] y velas y lampadas
de çera [illegible] su
[illegible] maravedis de pi
tança = A este aniversario
solia venir la vniversidad
pero como el [illegible] se
ra [illegible] dexara de hazerlo
y lo fundo doña teresa gon
çalez de esquivel en [illegible]

Esta declaracion
tiene fuerza de le
gado (no constando
de la fundacion)
y no ay obligacion
de pagar este anni
versario (no posse
yendo bienes deste
testador = Pero
siendo la fundacion
de dª Teresa Gonzalez
cierta y gozando la
heredad assignada
es sin duda la obli
gacion deste anniver
sario =

muger de Pero Martinez de Ala
ua el bueno y Ysabella de Xovna
la vega en el termino de Gardelegui
junto al monte de vesu yugada al
ase de sacar la cruz a los ani
versarios

62 Yten otro aniversario en san fran
cisco en la su capilla de sant
antonjo de Padua que lo dexo la dicha
señora fundando sobre la dicha yglesia
de un responso cantado de sant an
tonjo de Padua a bisperas y otro
dia una missa cantada de con
diacono y subdiacono de requien
con su responso y cruz. Ase de dar
de limosna a los frayles cien mrs
y medio pan de ofrenda

Este Aniversario
esta compensado en el ex
ceso de los 8 se paga al
Fran[cis]co y refirman
que el exceso se añad
iran los tres Rs y el
medio pan de ofrenda.

63 Yten por la yntencion de Andres
Arizeta de Alaua Mrtin que de
xo vinculados que tienes un ani
versario en san francisco en la dicha
su capilla el dia de los Reyes e
a la tarde de un responso con
los beneficiados y cle
rigos de la Unibersidad
y otro dia su missa canta
da con diacono y subdiaco
no con su responso y se a
de poner la cruz en
sus belas en la tumba
y altar y medio pan
de offrenda y se a de dar de
limosna y pitança a la
a la dicha Unibersidad

y mayordomo suyo doze rrea/les que assi esta assentado / y concertado para sienpre / jamas que antes no se solia / dar mas de duzientos ma/ravedis

64 Item otro anibersario por / la yntencion de Diego / Andres de Aueta en / la yglessia de San Pedro / de un rreligioso cantado / vispera de San Juan [illegible] / [illegible] con los menos be/neficiados y clerigos de la uni/versidad sobre el Diego Bueso / y su hermano antiguo por toda / su missa de rrequien canta/da del coro con su rrespon/so [illegible] y me dio por / de offrenda aseyte e / pan de limosna y pi/tança a la dicha uni/versidad otros doze / rreales como los de / San Francisco por / el dicho acuerdo y con/cierto que esta toma/do por que antes no se / dauan mas de duzien/tos maravedis an de / llevar sus candeleros / y de las candela / llevada este anibersario

65 to de estos e anbos a dos
sean de dezir, y cunplir a
que es de la letra en la forma dicha

66 y para cunplir y pagar
testamentarios este dicho mi testamento e
mandas legados y obras
pias en el contenidos dexo
y nonbro por mis albaceas
e testamentarios a Gero
nimo Hurtiz de Vzcoinaga y a
doña Juana de Herrera biu
da de Pedro de Alava que
sea en gloria mi suegra y al
dicho Geronimo de Alava mi
hijo a todos tres juntos y
a cada uno de ellos yn solida
dum les doi poder cun
plido para que entren y to
men y vendan de mis bienes
en publica almoneda o
fuera della y los vendan
y rrematen en publica al
moneda o fuera della por su
valor, cumplan y paguen lo
contenido en este mi testa
mento

67 y cunplido y pagado este mi
titucion de testamento mandas lega
herederos dos y obras pias en el con
tenidos dexo e nonbro por mis
mis universales herederos
a los dichos Geronimo de
Alava Diego de Alava y do
ña Francisca de Alava mis

hijos legitimos y della dha
doña maria de alava mi
muger, cumplidas estas
dichas mejoras a los qua
les ruego y encargo lo
hagan como yo de ellos es
pero y con tanto casso
y revoco y anulo y doi por
ninguno y de ningun va
lor y efecto otros quales
quier testamento o testa
mentos mandas o codi
cilios que antes deste aya
o tenga fechos assi por es
crito como de palabra
o en otra qualquier forma
e manera que no es mi vo
luntad que ninguno ni al
guno dellos valga ni haga
fee salvo este que al presen
te agora otorgo ante Jorge
de Aranburu escrivano pu
blico del Rey nuestro señor
y del numero de la dha ciu
dad el qual quiero que val
ga por mi testamento
o por mi cobdicilio o por
mi ultima e postrime
ra voluntad y en aquella
via e forma que mejor lu
gar aya de derecho en testi
monio de lo qual otor
gue la presente escri
tura de testamento an

37

~~36~~

409

fha 24 de julio
1599 as
otorgado ante
Jorje de Aranburu
escriuano pu(bli)co.

ante el dicho Jorge de A-
ranburu escriuano del
numero de la dicha ciudad
y ante los testigos yuso es-
criptos que fue fecha y o-
torgada en la dicha ciudad de
Vitoria a veynte e quatro dias
del mes de julio de mill e
quinientos e cinquenta e nue-
ve años testigos que fueron
presentes y que vieron fir-
mar su nonbre al otorgan-
te a quien yo el dicho escri-
vano fee conosco Antonio de
Cauala y Juan Ruiz de Cata-
diano clerigo y Domingo
de Letona y Diego de Arri-
ola y Pedro de Garayo ve-
zinos de la dicha ciudad
y los dichos testigos que su-
pieron firmar lo firmaron
tanbien: va testado o diz e no vala
e va entre renglones o diz casas les
tributos e va sobre rraydo o diz ca
da la casa = e va emendado = o diz cuartel
hagauan ni vala e no enpezca. Jeronimo
de Alaua Joan Ruiz de Catadiano
Domingo de Letona Antonio de Cauala
ante mi Jorge de Aranburu
= entre renglones = leal / cert /
muy = ni vala = emendado / Re-
ligiosos. D. = testado segun
que no vala = E yo el dicho Juan de

~~36~~

409

Olimarri scriuano publico del Rey mio señor y del numº de
la dha ciudad de Bitoria por mandado del doctor Pon
dalegui Urrutia alcalde hordinario y pedimiento del dho.
antonio de murua fice screuir y sacar este traslado de su
oreginal que en mi poder queda en estas treinta y siete
hojas de papel con esta y doy fee va bien y fielmente sa
cado y fice aqui mi sig no en testimonio de verdad

Juan de Olimarri

Dº quinie mrs foja

Testamento de Geronimo de Alaua Marido de Dª Maria de Alaua en el qual haze reLazion de los mayorazgos que poseia y de las cargas y obligaziones y llamamientos dellos =

Vitoria Año de 1614 — Num 17. Legaxo 3º
8

Imbentario y testam.to de Dn Geronimo
de Alaba Señor de la Villa de Larrinzar, seg.do
de este nombre y apellido; En que se haze
mencion que la torre y señorio de Larrinzar
se dividio entre Da Maria Perez de Lazarraga
Velez de Larrinzar su visabuela Paterna y el
tio Juan Perez de Lazarraga Velez de Larrinzar
su hermano tercer abuelo que fue de Dn Martin
de Larrinzar = por Ante Juan de Oliba
xxu ss.no de S. M. en la Ciu.d de Vitoria